

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: PFPA/28.3/2C.27.2/00004-15

RESOLUCIÓN: 164/2015

62/15
Fecha de Clasificación: 14/03/2016
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 - 15 páginas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS 145
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14
fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES

MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QUERETARO.

En la Ciudad de Querétaro, Qro., a los 14 días del mes de marzo del año 2016.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Primero Capítulo I y II, Título Cuarto Capítulo IV y Título Octavo Capítulos I, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. RN012/2015 de fecha 21 de enero de 2015, al amparo de la orden de inspección No. QU012RN2015 de misma fecha, se emite la siguiente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el Delegado en Querétaro de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección No. QU012RN2015, para practicar la visita de inspección al C. [REDACTED] con el objeto de verificar que el inspeccionado contara con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que transporta en el MARCA NAVISTAR INTERNACIONAL/CHASIS CABINA/4700-175-E, MODELO 1997, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA EL ESTADO DE [REDACTED]; de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94, 95, 97, 104 y 105 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 100 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. RN012/2015; en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección QU012RN2015 se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO.- Que con fecha 27 de julio de 2015 se notificó previo citatorio a la C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento No. 12/2015 dictado por esta autoridad el día 24 de julio del 2015, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

Eliminado 27 palabras con fundamento legal 116 p^{ra}rafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacⁱn P^ublica, 113 fracci^on I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacⁱn P^ublica; asⁱ como Trig^o simo Octavo fracci^on I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificacⁱn y Desclasificacⁱn de la Informacⁱn, asⁱ como para la Elaboracⁱn de Versiones P^ublicas. En virtud de tratarse de informacⁱn que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Recibo 15/1/2016

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00046



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: PFPA/28.3/2C.27.2/00004-15

RESOLUCIÓN: 164/2015

Eliminado 9 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió al C. [REDACTED] aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de las medidas de correctivas ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012.

CUARTO.- Que los días 27 de julio, 03 y 17 de agosto del año 2015, haciendo uso del derecho que le fue conferido en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se presentaron en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escritos signados por el C. [REDACTED], mediante el cual realizó las manifestaciones que a su derecho consideró convenientes y oportunas en relación con el procedimiento de inspección y vigilancia instruido en su contra, mismas que serán valoradas para la emisión de la presente resolución.

QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha 16 de febrero del año 2016 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **TERCERO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que en fecha 24 de febrero del año 2016, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección No. **RN012/2015** de fecha 21 de enero del año 2015, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00047



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: PFPA/28.3/2C.27.2/00004-15

RESOLUCIÓN: 164/2015

"Nos constituimos en carretera 57 Xilitla-San Juan del Río a la altura del puerto de Tejamanil, en el Municipio de Pinal de Amoles Querétaro, observándose en tránsito el vehículo Marca Navistar Internacional/chasis, cabina/4700-175-E modelo 1997, con placas de circulación SS91479 para el Estado de Querétaro, entrevistándonos con el chofer del vehículo antes descrito quien señala llamarse Arturo Reséndiz Aguas, con quien nos identificamos y le explicamos el motivo de nuestra presencia previa identificación entregándole la orden de inspección número QU012RN2015 de fecha 21 de enero del 2015, por lo que se procede a inspeccionar la carga del vehículo observando que transporta leña en rollo de pino, por lo que se procede a cubicar 3.9 m3 de leña de pino en rollo, cabe señalar que de acuerdo al Decreto de fecha 19 de mayo de 1997, nos encontramos en un Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera, ya que nos encontramos en el Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro. En este acto señala el inspeccionado que dicha leña la iba a vender en \$2000 pesos y que la trajo de un predio denominado el Tanque, comunidad del Rodezno Pinal de Amoles.

Por lo anteriormente señalado en este acto se le solicita al inspeccionado acredite la legal procedencia del producto forestal antes descrito. A lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno en el momento ni en el transcurso de la presente"

III.- Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los inspectores federales comisionados al encontrarse ante un caso de daño o deterioro a los ecosistemas forestales, procedieron a levantar el Acta de Depósito Administrativo No. RN012/2015 de fecha 21 de enero de 2015, imponiendo la medida de seguridad consistente en un **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de:

No.	EJEMPLARES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	GENERO	ESPECIE	VALOR ESTIMADO	ESTADO FÍSICO DE LOS BIENES
1	MADERA DE PINO SP	3.9	M3	PINUS	SP	2000	REGULARES
	BIENES MATERIALES	CANTIDAD	MARCA	MODELO		NO. DE PLACAS Y ENTIDAD FEDERATIVA QUE LAS EXPIDE	
2	CAMION DE VOLTEO	1	NAVISTAR	1997	-	[REDACTED]	BUENAS

Dicha medida encuentra su fundamento jurídico, además del precepto legal señalado en los párrafos precedentes, en el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aseguramiento respecto del cual se designó como depositario de los bienes asegurados al C. [REDACTED], quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en **CONOCIDO CAMARGO, ENFRENTA DE LA ENTRADA DE LA MINA CAMARGO, MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO**, a quien se le apercibió de no disponer de los bienes asegurados, hasta en tanto no se desvirtúen las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que da origen al presente procedimiento o en su caso se dicte Resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, y a quien se le hizo saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: PFPA/28.3/2C.27.2/00004-15

RESOLUCIÓN: 164/2015

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado 3 palabras con fundamento legal 116 p^o rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacⁱ n P^ublica, 113 fracci^o n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacⁱ n P^ublica; asⁱ como Trigⁱ simo Octavo fracci^o n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificacⁱ n y Desclasificacⁱ n de la Informacⁱ n, asⁱ como para la Elaboracⁱ n de Versiones P^ulicas. En virtud de tratarse de informacⁱ n que contiene datos personales concernientes a una persona fⁱ sica identificada o identificable

Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

A dicha acta **se le otorga valor probatorio pleno** por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

IV.- En atención a la irregularidad encontrada en el acta de inspección No. **RN012/2015** de fecha 21 de enero de 2015; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento No.12/2015 en fecha 10 de junio del año 2015, notificado el día 27 de julio del mismo año, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: PFFA/28.3/2C.27.2/00004-15

RESOLUCIÓN: 164/2015

00 49

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la documentación que acredite la legal procedencia de 3.9 m3 de leña en rollo de pino sp, de conformidad con los artículos 115 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE y 93, 94 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO.
(PLAZO 15 DÍAS HÁBILES).

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la documentación en original con la cual acredite ser el legítimo propietario de 1 **VEHÍCULO EN TRÁNSITO MARCA NAVISTAR INTERNACIONAL/CHASIS CABINA/4700-175-E, MODELO 1997, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.**
(PLAZO 15 DÍAS HÁBILES).

V.- En relación con el derecho que le fuera conferido al visitado mediante el acuerdo de emplazamiento referido con antelación, con fecha 27 de julio, 03 y 17 de agosto del año 2015 fueron presentados en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escritos signado por el C. [REDACTED] a través de los cuales anexo las documentales siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia simple cotejada con original de la credencial para votar a nombre del C. [REDACTED]
- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple cotejada con original de la factura No. FEF0000009538 de fecha 18 de noviembre de 2009.
- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia simple cotejada con original de la tarjeta de circulación emitida por la Secretaría de Planeación y finanzas del estado de Querétaro a nombre del C. [REDACTED]
- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia simple cotejado con original del recibo de pago de fecha 01 de abril de 2014.
- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia simple cotejada con original de la cédula No. 6015777.
- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en original del estudio socio-económico de fecha 03 de agosto de 2015 emitido por el Sistema Municipal DIF de Pinal de Amoles, Qro.

Con fecha 03 de agosto de 2015, fue presentado en esta Delegación el escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo asegurado **MARCA NAVISTAR INTERNACIONAL/CHASIS CABINA/4700-175-E, MODELO 1997, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**, solicitando el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección No. RN012/2015 de fecha 21 de enero de 2015.

Que con fecha 20 de agosto de 2014, esta Delegación emitió el acuerdo mediante el cual se ordenó la devolución del vehículo **MARCA NAVISTAR INTERNACIONAL/CHASIS CABINA/4700-175-E, MODELO 1997. CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**, toda vez que el C. [REDACTED], acreditó ser el legítimo propietario mediante; 1.- Copia simple **cotejada con original** de Credencial de Elector No. 0240054231760, a nombre del C. [REDACTED] 2.- Copia simple **cotejada con original** de Factura No. FEF0000009537 de fecha 18-NOV-2009, misma que ampara la cantidad de un vehículo Internacional, modelo 1997, serie 3HTSCAAR1VG100195, MOTOR 1006280, 3.- Copia simple **cotejada con original** de tarjeta de circulación a nombre del [REDACTED], emitida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Querétaro; entre otros, con los siguientes datos vehiculares: Propietario: [REDACTED] Placa: [REDACTED] Modelo: 1997, Número

Eliminado 33 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00050



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: PFFA/28.3/2C.27.2/00004-15

RESOLUCIÓN: 164/2015

de Serie: [REDACTED] Marcaje/línea/sublínea: Navistar International/Chasis Cabina/4700-175-E, 4.- Copia simple cotejada con original del recibo de pago de referendo de fecha 01 de abril del año 2014.

Documentales que se tienen por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción IV y V; 19 Segundo Párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los diversos 93 fracciones II, III, 129, 130, 133, 136, 202, 203, 204, 207, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

En ese orden de ideas, del estudio socio-económico de fecha 03 de agosto de 2015 emitido por el Sistema Municipal DIF de Pinal de Amoles. Gro., presentado en esta Delegación el día 17 de agosto de 2015, se advierte que el C. [REDACTED] manifestó que la leña que le fue encontrada la iba a vender, lo que constituye una confesión expresa que produce el efecto de una presunción, lo que en términos de lo previsto en los artículos 95, 197, 199 fracciones I, II y III, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor de aplicación supletoria a la materia, constituyen una confesión expresa de los hechos que le fueran imputados por esta autoridad.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

"...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: PFP/28.3/2C.27.2/00004-15

RESOLUCIÓN: 164/2015

00151

2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755

VI.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 12/2015 de fecha 10 de junio del año 2015, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la documentación que acredite la legal procedencia de 3.9 m3 de leña en rollo de pino sp, de conformidad con los artículos 115 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE y 93, 94 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO. (PLAZO 15 DÍAS HÁBILES).

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón de que no obstante de que con fecha 27 de julio del 2015 se le notificó acuerdo de emplazamiento No. 12/2015 al C. [REDACTED] a efecto diera cumplimiento a la medida correctiva citada, del análisis realizado a los autos que integran el expediente que al rubro se cita, no se advierte la existencia de constancia alguna a través de la cual haya presentado ante esta Delegación Federal, la documentación con la cual acreditara la legal procedencia de **3.9 m3 de leña en rollo de pinus sp.**, de conformidad con lo establecido en los artículo 93 y 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la documentación en original con la cual acredite ser el legítimo propietario de 1 VEHÍCULO EN TRÁNSITO MARCA NAVISTAR INTERNACIONAL/CHASIS CABINA/4700-175-E, MODELO 1997, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. (PLAZO 15 DÍAS HÁBILES).

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** toda vez que el día 03 de agosto de 2015, fue presentado en esta Delegación el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo asegurado **MARCA NAVISTAR INTERNACIONAL/CHASIS CABINA/4700-175-E, MODELO 1997, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**, en el cual anexó: **1.- Copia simple cotejada con original de Credencial de Elector No. 0240054231760, a nombre del C. [REDACTED]** **2.- Copia simple cotejada con original de Factura No. FEF0000009537 de fecha 18-NOV-2009, misma que ampara la cantidad de un vehículo International, modelo 1997, serie [REDACTED] MOTOR 1006280.** **3.- Copia simple cotejada con original de tarjeta de circulación a nombre del C. [REDACTED] emitida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Querétaro; entre otros, con los siguientes datos vehiculares: Propietario: Juan Carlos Aguilar Hernández, Placa: [REDACTED] Modelo: 1997, Número de Serie: [REDACTED] Marcaje/línea/sublínea: Navistar International/Chasis Cabina/4700-175-E.** **4.- Copia simple cotejada con original del recibo de pago de referendo de fecha 01 de abril del año 2014, documentos con los cuales acreditó la propiedad del vehículo.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: PFA/28.3/2C.27.2/00004-15

RESOLUCIÓN: 164/2015

00052

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la **MEDIDA CORRECTIVA No. 1** ordenada mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. 12/2015** de fecha 10 de junio de 2015, esta autoridad se aboca al estudio de la irregularidad detectada durante el levantamiento del Acta de Inspección **No. RN012/2015** de fecha 21 de enero de 2015, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente que al rubro por lo que el C. [REDACTED]

NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en acta **No. RN012/2015** de fecha 24 de julio de 2015, al no acreditar la legal procedencia de **3.9 m3 de leña en rollo de pinus sp.**, por lo que se constituye una infracción prevista en los artículos **93, 94 fracción I DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**, infracción establecida en el **163 fracción XIII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**.

VII.- Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, se concluye que que el C. [REDACTED] al no no acreditar la legal procedencia de **3.9 m3 de leña en rollo de pinus sp.**, contraviene lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I de su Reglamento incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO IV.

Del transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

ARTÍCULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V.

De las Infracciones

ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO CUARTO

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Sección Primera

De la legal procedencia de las materias primas forestales

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

Eliminado 9 palabras con fundamento legal 116 p^o rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacⁱ n P^ublica, 113 fracci^o n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacⁱ n P^ublica; asⁱ como Trig^o simo Octavo fracci^o n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificacⁱ n y Desclasificacⁱ n de la Informacⁱ n, asⁱ como para la Elaboracⁱ n de Versiones P^ublicas. En virtud de tratarse de informacⁱ n que contiene datos personales concernientes a una persona fⁱsica identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00053



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: PFFA/28.3/2C.27.2/00004-15

RESOLUCIÓN: 164/2015

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 164 fracciones II y V, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva como se circunstancio en el acta de inspección que se observó al inspeccionado transportando **3.9 m3 de leña en rollo de pinus sp.**, sin la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia, lo que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales.

2. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

Los daños que se produjeron se traducen en un desequilibrio ecológico toda vez que al no acreditar la legal procedencia del producto forestal consistente en **3.9 m3 de leña en rollo de pinus sp.**, se presume que su forma de adquisición no fue en establecimientos legalmente establecidos, aunado a que nos encontramos dentro de un Área Natural Protegida de competencia de la Federación, como lo es la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda fue creada por decreto presidencial el 19 de mayo de 1997.

Así las cosas, las **reservas de la biosfera** son áreas representativas de uno o más ecosistemas no alterados por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en las cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

La Reserva de la Biosfera Sierra Gorda fue creada por decreto presidencial el 19 de mayo de 1997, con el fin de proteger la excepcional riqueza de especies y ecosistemas que posee, aunado a ello, cuenta con Declaratoria por parte de la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad; cuenta con 11 zonas núcleo que abarcan una extensión de 24 803 has., y una zona de amortiguamiento que cubre una superficie de 358 764 hectáreas. La componen los municipios de Jalpan de Serra, Arroyo Seco, Landa de Matamoros, así como el 88.03% de **Pinal de Amoles** y el 69.7% del municipio de Peñamiller. Es un área natural protegida que abarca la tercera parte del estado de Querétaro. Es la séptima reserva en tamaño de México y la más diversa en ecosistemas. Asimismo resulta de vital importancia señalar que es ocupa el primer lugar entre las ANP's de México en cuanto a ecodiversidad, lo que se debe a su posición geográfica y al hecho de su gran complejidad fisiográfica.

La principal característica biológica de la Sierra Gorda es su ecodiversidad, característica que la hace única por el gran número de ecosistemas que presenta. Por esa razón, se trata del sector más rico, conservado y diverso del estado de Querétaro. Dentro de ella viven varias especies en peligro de extinción, como el jaguar, los guacamayos verdes y las mariposas Humboldt, asimismo cuenta con las especies que se enlistan a continuación:

2308 especies de plantas vasculares

Eliminado 6 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00004-15

RESOLUCIÓN: 164/2015

00154

- 8 Géneros de Coníferas
- 32 especies de *Quercus spp.*

127 especies de macromicetos (hongos)

Reino Fungi

- 224 especies de hongos en el Estado de Querétaro, 127 en la RBSG
- 42.5% son especies comestibles
- 41.7% son especies micorrízicas
- 5 especies cuentan con estatus de protección

800 especies de Lepidópteros (mariposas)

- 650 especies en la RBSG, cifra que sólo supera la RBMA, en Chiapas
- Más rica que los estados de Sonora (355 especies), Quintana Roo (384) o la misma Huasteca Potosina (556 especies)
- La RBSG alberga cerca del 30% de las mariposas de México
- La cañada del Tancuilín, sitio más rico en el estado; 469 especies

27 especies de Ictiofauna (peces)

- 27 especies de peces de agua dulce
- 4 especies con estatus de protección
- La cuenca del río Moctezuma, englobada con la del Pánuco, sirve como corredor ecológico entre las biorregiones Neártica y Neotropical

134 especies de Herpetofauna, 2do. Lugar a nivel nacional entre sus áreas protegidas:

34 especies de anfibios, 7 bajo una categoría de protección

97 especies de reptiles, 34 especies con estatus de protección

339 especies de avifauna (aves).

- 41 bajo una categoría de protección
- 27 endémicas a México
- 94 especies migratorias neotropicales

110 especies de mamíferos

- Las seis especies de felinos presentes en el territorio nacional
- 1 especie endémica a la RBSG
- Segunda área natural protegida más rica del país

3.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] son no contar con la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de 3.9 m3 de leña en rollo de pinus sp.

En ese orden de ideas, es claro que al no contar con la documentación, se tiene que el visitado obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la tramitación de la documentación requerida por esta autoridad.

4. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden se advierte que el C. [REDACTED] actuó de forma intencional respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ya que el desconocimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto, no lo exime de su observancia y cumplimiento.

Eliminado 9 palabras con fundamento legal 116 p^o rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci^on P^ublica, 113 fracci^on I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci^on P^ublica; asⁱ como Trig^o simo Octavo fracci^on I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci^on y Desclasificaci^on de la Informaci^on, asⁱ como para la Elaboraci^on de Versiones P^ublicas. En virtud de tratarse de informaci^on que contiene datos personales concernientes a una persona fⁱsica identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: PPA/26.3/20.27.2/00004-15

RESOLUCIÓN: 164/2015

no 55

5. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que el C. [REDACTED], transportaba materias primas forestales sin contar con la documentación pertinente para acreditar la legal procedencia de 3.9 m3 de leña en rollo de pinus sp.

6. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR, Y

Al haber sido requerido el C. [REDACTED], durante el levantamiento del acta de inspección No. RN012/2015 de fecha 21 de enero del año 2015, así como mediante acuerdo de emplazamiento No. 12/2015 de fecha 10 de junio del mismo año, aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado presentó el día 17 de agosto de 2015 el estudio socio-económico de fecha 03 de agosto de 2015 emitido por el Sistema Municipal DIF de Pinal de Amoles, Qro., del cual se desprende que el inspeccionado es una persona de escasos recursos económicos de ocupación como jornalero.

7.- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se advirtió la existencia de procedimientos administrativos aperturados a nombre del C. [REDACTED] por lo que de conformidad en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se concluye que el visitado **NO ES REINCIDENTE**.

IX.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 fracciones II y V y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el C. [REDACTED] cometió la infracción consistente en no acreditar la legal procedencia de 3.9 m3 de leña en rollo de pinus sp., lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 93, 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, infracción establecida en el 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$20,187.00 (VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2014, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre del año 2013, a \$67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M. N.), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586

Localización: 1º/J.125/2004

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Eliminado 15 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: PPAJ/28.3/2C.27.2/00004-15

RESOLUCIÓN: 164/2015

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.
Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047. Tel. (442) 213-42-12

Eliminado 3 palabras con fundamento legal 116 p^o rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacⁱ n P^ublica, 113 fracci^o n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacⁱ n P^ublica; asⁱ como Trig^o simo Octavo fracci^o n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificacⁱ n y Desclasificacⁱ n de la Informacⁱ n, asⁱ como para la Elaboracⁱ n de Versiones P^ubricas. En virtud de tratarse de informacⁱ n que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00004-15

RESOLUCIÓN: 164/2015

00157

Eliminado 15 palabras con fundamento legal 116 p^o rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci^on P^ublica, 113 fracci^on I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci^on P^ublica; asⁱ como Trig^o simo Octavo fracci^on I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci^on y Desclasificaci^on de la Informaci^on, de la Informaci^on, asⁱ como para la Elaboraci^on de Versiones P^ublicas. En virtud de tratarse de informaci^on que contiene datos personales concernientes a una persona fⁱsica identificada o identificable

X.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracci^on cometida por el C. [REDACTED], se comprob^o que transportaba recursos forestales maderables sin contar con la documentaci^on que acredite su legal procedencia, implica que, adem^{as} de realizarse en contravenci^on a las disposiciones federales aplicables, ocasionen da^oos al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecol^ogico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artⁱculo 164 fracci^on V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resoluci^on, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerles las siguientes sanciones administrativas, el **DECOMISO de 3.9 m³ de le^ona en rollo de pinus sp.**, por la comisi^on de la infracci^on establecida en la fracci^on XIII del artⁱculo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relaci^on con lo dispuesto por los artⁱculos 93, 94 fracci^on I del Reglamento de la Ley General citada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artⁱculos 164 fracciones II y V y 165 fracci^on II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposici^on de la sanci^on, esta Autoridad determina que el C. [REDACTED] cometⁱo la infracci^on consistente en no acreditar la legal procedencia de **3.9 m³ de le^ona en rollo de pinus sp.**, lo anterior, en contravenci^on a lo establecido en los artⁱculos 93, 94 fracci^on I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **infracci^on establecida en el 163 fracci^on XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resoluci^on, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$20,187.00 (VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracci^on consiste en 300 dⁱas de salario mⁱnimo general vigente en el Distrito Federal para el a^o 2014, correspondiendo seg^un lo establecido en el Diario Oficial de la Federaci^on el dⁱa 26 de diciembre del a^o 2013, a \$67.29 (Sesenta y siete pesos 29/100 M. N.), por dⁱa.

SEGUNDO.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracci^on cometida por el C. [REDACTED] se comprob^o que transportaba recursos forestales maderables sin contar con la documentaci^on que acredite su legal procedencia, implica que, adem^{as} de realizarse en contravenci^on a las disposiciones federales aplicables, ocasionen da^oos al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecol^ogico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artⁱculo 164 fracci^on V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resoluci^on, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerles las siguientes sanciones administrativas, el **DECOMISO de 3.9 m³ de le^ona en rollo de pinus sp.**, por la comisi^on de la infracci^on establecida en la fracci^on XIII del artⁱculo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relaci^on con lo dispuesto por los artⁱculos 93, 94 fracciones I y III y 95 del Reglamento de la Ley General citada.

TERCERO.- T^urnese copia certificada de la presente Resoluci^on a la oficina de Administraci^on Local del Servicio de Administraci^on Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00158



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: PFPA/28.3/2C.27.2/00004-15

RESOLUCIÓN: 164/2015

CUARTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con el comprobante de pago en original realizado.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00059



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: PFPA/28.3/2C.27.2/00004-15

RESOLUCIÓN: 164/2015

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO al C. [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 167 Bis Fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] NO. [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO. AUTORIZADOS [REDACTED]

Así lo resuelve y firma **JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.-

AAMP/omc